



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL MENOR DE EDAD EN LAS REDES SOCIALES POR EL USO ABUSIVO DE LA PATRIA POTESTAD, EN EL AÑO 2020”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Tania Huarcaya Quispe

Asesor:

Dr. Noe Valderrama Marquina

Lima - Perú

2021

DEDICATORIA

A Dios, por fortalecer este camino que empecé con dudas; a mi madre, que siempre me apoyo en cada decisión y mis ángeles que desde el cielo me cuidaron y no dejaron que cada tropiezo me derrote.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a cada persona que cuando le conté de esta locura de estudiar esta carrera me dijeron tu PUEDES; entre ellos mis hermanos, mis sobrinos, a todos mis jefes que confiaron en mi y a todos los abogados que conocí en este camino quienes dejaron un granito de enseñanza en mí. Gracias

Tabla de contenidos

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	5
ÍNDICE DE FIGURAS	6
RESUMEN.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Realidad problemática.....	9
1.2. Formulación del problema.....	39
1.3. Objetivos	39
1.4. Hipótesis.....	40
1.5. Justificación	40
CAPÍTULO II. MÉTODO.....	42
2.1. Tipo de investigación.....	42
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	45
2.4. Procedimientos de Investigación	46
2.5. Aspectos éticos	47
CAPÍTULO III. RESULTADOS	48
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	56
Discusión	56
Conclusiones	62
REFERENCIAS	64
ANEXO N°1	72
ANEXO N°2	73

ÍNDICE DE TABLAS

- ✓ TABLA N°1: Derecho a la Intimidad de un menor de Edad.
- ✓ TABLA N°2: Afectación al Derecho a la Intimidad de un menor de Edad
- ✓ TABLA N°3: Límites Normativos de la Patria Potestad

ÍNDICE DE FIGURAS

- ✓ FIGURA N°1: La vulnerabilidad del Derecho a la Intimidad
- ✓ FIGURA N°2: Protección al derecho de la intimidad del menor de edad

RESUMEN

Las redes sociales nos brindan diversos servicios, que son utilizados por un número indeterminado de personas. Estas plataformas son canales de interacción y comunicación, que son de gran ayuda para publicar y difundir, creando una fuerte relación entre los usuarios. Pero, el uso de diversos servicios online puede implicar riesgos importantes en especial para la privacidad, dicho tema preocupa a nivel nacional e internacional. Hay muchos peligros que acechan en la Red, que atacan directamente a varios derechos fundamentales como al honor, a la intimidad y a la propia imagen, del cual estamos expuestos desde que ya somos usuarios y nos registramos. La principal preocupación es el acceso que tienen los usuarios a las imágenes de los menores de edad, puesto que, tienen una gran vulnerabilidad, donde sus derechos se vean comprometidos o violentados.

La vulnerabilidad del derecho a la intimidad de los menores de edad se está viendo afectado por el uso de las redes sociales, donde los padres publican imágenes de sus menores hijos, sin tener en cuenta el riesgo a los que son expuestos, por eso el legislador ha elaborado normas y recomendaciones, donde se procura la seguridad del usuario en especial la protección a los menores.

Palabras clave: Vulnerabilidad, Derecho a la Intimidad del menor de edad, Redes Sociales, Patria Potestad.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo muestra la vulnerabilidad del derecho a la intimidad del menor de edad en las Redes Sociales por el uso abusivo de la Patria Potestad, ante el desarrollo de la sociedad la tecnología también ha avanzado, lo cual ha generado que se busque más formas de comunicación entre las personas, creando así las Redes Sociales, las cuales permiten una interacción más activa, con familiares y amistades, motivo por el cual las personas mostramos momentos que son de índole muy especial de la familia, logrando exponer a sus menores hijos no solo a que la familia los vea, sino que personas externas de este grupo, no precisamente amistades tengan contacto con la información brindada, sino también a personas que pueden manipular dicha información para afectar en el presente o en el futuro a los menores de edad, en especial.

La vulneración del derecho de la intimidad del menor de edad es ocasionada de forma directa por sus padres que a veces sin conocimiento de los peligros a los que exponen a sus menores hijos a las redes sociales, colocan fotos y/o videos, mostrando cada actividad que este hace o cada lugar al cual acude, sin percatarse que es una información personal que puede ser usado por pederastas, secuestradores, extorsionadores o puede ocasionar que el menor de edad sufra de acoso o bulling (demás peligros)

Podemos apreciar que las Redes Sociales son un instrumento ideal para realizar cualquier tipo de actividades de carácter económico, lúdico, social o cultural de una forma rápida y sencilla; pero, a su vez, pueden causar lesiones a los derechos de terceros, e incluso se puede cometer hechos delictivos. En la actualidad para los menores las redes sociales se han convertido en un mecanismo perfecto de comunicación, información y diversión. Pero, nos encontramos en una posición de mayor vulnerabilidad e indefensión de los menores de edad.

1.1. Realidad problemática

1.1.1 Presentación y descripción del problema de investigación.

La vulnerabilidad del derecho a la intimidad del menor de edad en las Redes Sociales por el uso abusivo de la Patria Potestad, en el año 2020. Tiene que ver mucho con la evolución del Internet el cual ha ido transformando las percepciones y conceptos de la realidad construyendo nuevas formas para gestionar la información y el conocimiento. No existe duda alguna de que Internet es una fuente de conocimiento e información. Pero esta información debe ser proporcionada directamente por las partes interesadas, pero existe la posibilidad de que terceros usen esa información sin el consentimiento ni conocimiento de estas.

En la actualidad los menores de edad esta provistos de un dispositivo tecnológico (una Tablet, computadora o dispositivo móvil), donde se accede a las Redes Sociales como Facebook, Twitter, Instagram u otras páginas sociales con las que interactúan con personas que sean de su entorno familiar o no. Pero estos menores no se preocupan por las medidas de seguridad específicas, como firewalls o medidas antivirus, para verificar a quien le proporciona datos personales como del entorno de su hogar y su círculo de amigos, es un tema sensible porque no se sabe quién recibe esa información y cómo va a usarla.

En el artículo escrito por Mitjans (2009) publicado con el título: “*Impacto de las redes sociales en el derecho a la protección de datos personales*”, podemos encontrar cómo ha ido evolucionando el sistema legal para la protección de la persona en especial hacia el menor de edad, un claro ejemplo es la creación jurisprudencial dado por el *Tribunal Constitucional en la Constitución española en el artículo 18.4* y subsiguientes donde hace una interpretación de los Tratados y Convenios Internacionales, donde define que “*el derecho a la protección de datos de carácter personal*”. Pero al evolucionar la tecnología ya no solo se debe proteger los datos personales sino también debe tomarse en cuenta la libertad

informática. Según la autora debemos entender que las redes sociales son usadas para interactuar socialmente compartiendo fotos, videos, hobbies entre grupos de amigos. Pero el Parlamento Europeo esta que da medidas para la protección de los derechos de los menores de edad, ha aprobado un programa comunitario “*Safer Internet*”, es como un seguro en internet para reducir los contenidos ilícito en la red y anticiparse a la manipulación de los menores a través de esta.

Al leer el artículo publicado por Guardiola (2016)¹, titulado “*Menores y Redes Sociales: Nuevos desafíos jurídicos*”, donde se plantea dos preguntas: *¿A qué edad pueden los menores acceder a redes sociales?* y *¿Pueden los padres subir fotografías de sus hijos menores a redes sociales?*, como se ha mencionado anteriormente el Reglamento Europeo ha tratado de igualar la legislación de los Estados miembros, donde se establece como edad mínima para calificar la madurez de un menor de edad es 16 años, pero solo rige en Estados que no cuenten con regulación expresa. Deja en libertad a los Estados a elegir entre 13 y 16 años la edad mínima, para que el menor pueda por sí mismo, prestar su consentimiento para la transferencia de datos que sean de carácter personal.

Al leer el artículo de Platero (2017) llamado: “*La Patria Potestad vs el menor online: una ponderación de derechos*”, en este escrito nos da una muestra de la normativa española, donde se busca entender cuál es el grado de intervención legal que pueden realizar los padres en el ejercicio de su patria potestad, en las actividades de los menores en internet y las redes sociales. Para lo cual realiza un estudio del régimen jurídico de la patria potestad y el derecho fundamental de protección de datos. Detallándose la parte normativa de la protección de los derechos y obligaciones de ambos.

¹ Revista De Derecho, Empresa Y Sociedad (Reds)

Del “*Estudio comparativo entre España, México y Argentina sobre la protección del menor en las redes sociales*”², tratan sobre los peligros potenciales que son ocasionados a los menores de edad por la deficiente regulación que existe sobre las redes sociales, buscando soluciones en lo tecnológico y jurídico en su uso, una de ellas es identificar a la persona que usa dicha página a través de la firma digital que es una forma de saber quién es la persona que observa nuestro perfil a través de solicitudes de amistad, en especial con los menores de edad.

Con Barriuso (2009)³, en su artículo titulado “*Las redes sociales y la protección de datos hoy*”, nos habla sobre las redes sociales en relación a la protección de datos personales, donde los menores de edad deben ser incluidos en el diseño de políticas y verificar como estas pueden favorecer o afectar el uso de las redes sociales, según los controles que se van a dar a través de políticas de protección, reconociéndose la existencia de problemas técnicos y de organización en las redes sociales para tener una garantía para la protección de datos de los usuarios de estas.

Al analizar este tema también debemos tener en cuenta que tanto conoce el menor de edad de su capacidad deliberativa en el uso de sus derechos y uno de los que toma esto en cuenta es Santos (2011), cuyo artículo es titulado: “*Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor*”, en su artículo nos comparte la idea que una mejor manera de garantizar la protección del menor es haciendo que usen su autonomía como sujeto, para lo cual se necesita reconocerle al menor un conocimiento gradual para el ejercicio de sus derechos fundamentales, algunos especialistas dicen que partir de los 12 años se presume que el menor puede tener una cierta capacidad de decisión para participar o no, manifestando su voluntad si lo considera adecuado.

² Escrita por Federico Bueno de Mata, Erika Yamel Munive Cortés, Humberto Martín Ruani

³ Profesor asociado de Informática Jurídica de la Universidad de Alcalá.

Un claro ejemplo de las medidas de protección que están tomando conciencia los países es la que está estableciendo Estados Unidos, con la Children`s Online Privacy Protection Act (1998), que establece una serie de salvaguardas para la privacidad de los menores en Internet. De las cuales destacamos donde no se puede recabar por Internet ninguna información o dato de carácter personal de menores de 13 años sin el permiso verificable de sus padres o representantes legales. Los cuales tienen el derecho de conocer que información se está solicitando sobre sus hijos y con que finalidad, así como el derecho a decidir sobre su cesión a terceros o sobre su cancelación. Se establece una edad específica para establecer en qué momento los menores de edad tienen la facultad de decidir o permitir el acceso a sus redes sociales.

1.1.2 Antecedentes

Derecho a la Intimidad del Menor de Edad

En la tesis titulado: “*Tratamiento de datos personales de menores de 13 años en ficheros automatizados de redes sociales en Perú, 2017*” que ha sido realizado por Villalobos (2017), donde el objetivo general es determinar la manera como se tratan los datos personales de los menores de 13 años en las redes sociales en el Perú en el año 2017. Donde utiliza el método deductivo, que le ha proporcionado elementos particulares que se han originado de lo general (entrevistando a 4 especialistas en Derecho Constitucional). También usó técnicas de fuente documental, fuente normativo y técnica de entrevista. Llegando a la conclusión de que el tratamiento de datos personales de los menores de 13 años en las redes sociales es deficiente dado que la información personal es de dominio público, afectando el derecho a la intimidad por la recolección de esta información que no ha sido consentida.

Barragán (2017). Al escribir la tesis: “*Análisis Jurídico del Derecho a la Intimidad e Imagen del menor en Internet en la Legislación Ecuatoriana*”. Nos aclara que su objetivo es analizar el uso indiscriminado del internet el cual puede atentar contra los derechos de la privacidad y de la imagen de los niños, niñas y adolescentes en el DM-Q⁴ en el año 2016. En esta investigación utiliza el método analítico–sintético que le ha permitido sintetizar y profundizar en esta problemática social, para realizar su análisis hizo encuestas y entrevistas (dos jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, sobre la eficacia normativa y un director Distrital de Educación del DMQ sobre políticas de educación para el uso del Internet y de las Redes Sociales). Entendiéndose que existen casos en que la ley permite o requiere que el niño, niña o adolescente autorice el uso de su imagen propia (a partir de los quince años) y si en caso fuera menor de dicha edad requiere el permiso

⁴ Distrito Metropolitano de Quito.

de su representante. Teniendo como conclusión que el problema es determinar si el derecho a la privacidad y a la propia imagen de los niños, niñas y adolescentes están realmente protegidos ante la utilización indiscriminado del Internet, que puede originar el ciber acoso, que en la normativa nacional e internacional existente aún no está considerada.

Para la obtención de grado García (2015), presenta el trabajo titulado: *“El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales: especial referencia a los menores de edad”*. En donde su objetivo principal es determinar cuál es la influencia de la *“red de redes”* respecto a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, para continuar con el análisis crítico de las normas que han sido aplicadas para resolver los problemas que se presentan, en especial con los menores de edad. Utiliza el método de tipo deductivo sobre el ordenamiento jurídico de su país (España). Notando que en la actualidad el problema es que estas normas tienen el riesgo de ser obsoletas, por la rapidez con que va evolucionando la tecnología. Por lo cual no solo es necesario crear una conciencia en la población sobre las amenazas que existen en la Red, sino también es necesario que las normas se vayan actualizando constantemente para proteger de manera adecuada el derecho a la privacidad y los derechos que afecten a la personalidad de las personas.

En el estudio de grado *“Las redes sociales y la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores”*. Que ha sido realizado por Linares (2018)⁵. Trata de responder si los menores tienen una correcta protección con las previsiones legales existentes, o se debe reforzar dichas medidas protectoras. El estudio tiene como base principal a los derechos fundamentales, en especial el *artículo 18 de la Constitución Española*, donde establece las diferentes disposiciones y mecanismos legales, que darán solución al problema de las redes sociales. Llegando a la conclusión de que es necesario la

⁵ Universidad de Valladolid

modificación de varios preceptos y cuerpos normativos, porque la finalidad del Ordenamiento Jurídico es brindar a los ciudadanos una protección efectiva de sus derechos, en especial los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen, incluyendo los datos personales, en la constitución como derecho fundamental.

En el artículo titulado: “*Protección y riesgos del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores en las redes sociales*”. Escrita por Medina (2019)⁶. Donde describe de una manera las atrocidades que se han realizado en contra de los menores a consecuencia del mal uso de las redes sociales (como: pederastia, bullying...), naciendo la necesidad imperiosa de proteger todos los derechos de los menores, basándose en mostrar cómo es que funciona las redes sociales, que incluye los derechos a la personalidad que pueden ser afectados, verificando que garantías y/o medidas se ponen en acción ante un peligro o atentado contra los menores de edad en la red. Llegando a la conclusión en que cada progenitor debe realizar un juicio de valor de como ejercer un control el cual no debe ser excesivo sobre las actividades de sus hijos en internet, para que no perjudique su derecho a su intimidad, libertad y a su dignidad principalmente, o debería confiar en que su hijo usara bien las redes sociales, aunque existan los peligros que se exponen. El trabajo usa el método cualitativo y descriptivo porque se basa la conceptualización de las variables además de basarse en el análisis del art. 18.1 de la Constitución Española, en la categoría de derechos fundamentales o derechos subjetivos de la personalidad.

En la tesis titulada “*El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano*”, realizada por Espinoza (2018)⁷. Se tiene como objetivo el precisar cuáles son los mecanismos de protección que existen en el actual sistema jurídico peruano, para garantizar el respeto al derecho fundamental que es la intimidad. El método utilizado es explicativo,

⁶ Universidad de La Laguna

⁷ Universidad Nacional Mayor de San Marcos Universidad del Perú. Decana de América

porque su interés se centra en explicar como ocurre este fenómeno y las condiciones en que se manifiesta relacionando a las variables, para lo cual su muestra se basa en diez magistrados especializados en Derecho Civil y veinte personas que creen fueron afectadas. Una de sus conclusiones es que en el ámbito de la intimidad para fijar los límites normativos depende de los valores, enfoques y formas en que son aceptados por una comunidad, y no sólo con la voluntad del sujeto, además varía según las circunstancias culturales y sociales.

Aponte (2015)⁸, en su tesis “*Vulneración del derecho a la Intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las Redes Sociales*”. en este estudio el objetivo es analizar para determinar si es vulnerado el derecho a la intimidad de los niños de 8 a 12 años, al publicarse sus imágenes en las redes sociales, el estudio esta basado en el I.E.P. Abraham Valdelomar, en el año 2014. El método que se ha utilizado es el inductivo, que analiza casos particulares, partiendo de observaciones sistemáticas de la realidad para generar una teoría. Llegando a la conclusión de que el derecho a la intimidad pertenece a todas las personas; lo que representa que este derecho no debe permanecer desconocido, para lo cual se ha determinado aspectos reservados. Existiendo dos formas de atacar al derecho a la intimidad, que es la intromisión y la divulgación, más si estamos en la era de la tecnología.

En un artículo escrito por Heras (2012)⁹, titulado “*Internet y el derecho al honor de los menores*”. Son las innumerables ventajas que se puede encontrar en el uso del internet en especial en la formación y comunicación de los menores que no tienen la capacidad de amortiguar todos los riesgos ante su uso inadecuado. Debemos advertir que para tener una protección integral para los menores en los ambientes virtuales se está a la espera de que se adopten medidas jurídicas comunes en la Unión Europea, para que den de un verdadero contenido para lo cual se tiene la declaración del artículo 18.4 de la Constitución española,

⁸ Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

⁹ Revista del Instituto de Ciencia Jurídicas de Puebla, México

donde establece que: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno disfrute de sus derechos*”. En el derecho español ya se ha articulado un marco normativo muy amplio, con la finalidad de dar a los menores de una protección que sea reforzado con el derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen, en especial por su vulnerabilidad.

Berrocal¹⁰(2016), al escribir su artículo “*La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad*”, presenta en este estudio un análisis de los derechos de la personalidad en diferentes ámbitos, y las medidas que se van adoptando para su protección, en especial donde el titular es el menor de edad; así mismo las consecuencias que se derivan de su vulneración. Concluyendo este artículo solicitando a los poderes públicos que intervengan de una forma efectiva en la protección de los derechos de los menores de edad, incluyendo esta solicitud a los mayores de edad que lo hagan a través de campañas de información sobre las ventajas y los peligros que pueden derivar de un uso inadecuado de la red, estableciendo políticas de prevención y educativas.

En el artículo publicado por Guardiola (2016)¹¹. Nos muestra las incógnitas que se están creando en la actualidad con el constante uso de las redes sociales, titulado “*Menores Y Redes Sociales: Nuevos Desafíos Jurídicos*”. Pone énfasis como los menores ya tienen acceso a dispositivos electrónicos y telemáticos a edades muy tempranas, por ende, a las redes sociales, abriendo la puerta a todo tipo de peligros y riesgos. Por lo cual plantea algunas preguntas: *¿conocemos realmente cuál es la normativa legal en esta materia y la edad mínima para que los menores puedan acceder a redes sociales?, ¿a qué edad pueden los menores acceder a este tipo de redes sociales?, ¿Existe algún control de verificación y*

¹⁰ Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil Universidad Complutense de Madrid

¹¹ Abogada especialista en Nuevas Tecnologías y Menores

autenticación de este tipo de requisito?, ¿Pueden los padres acceder a las cuentas privadas de sus hijos menores?, ¿pueden los padres subir fotografías de sus hijos menores a Internet?

El derecho debe ser un reflejo de la sociedad cambiante, para lo mismo este debe adaptarse a dichos cambios.

En el artículo: “*El derecho a la intimidad y el consentimiento de los menores de edad. especial referencia a las redes sociales*”¹² escrita por Villanueva (2016) hace una diferenciación entre la protección del derecho de la intimidad de los menores de edad, poniendo en relevancia la edad de catorce años donde ya es considerado como titular de este derecho. Siendo considerado el derecho a la intimidad como un derecho fundamental e imprescindible que se debe garantizar a las personas. Sin embargo, este derecho sufre de muchas intromisiones que se basa principalmente en el consentimiento del titular del derecho, que tiene un carácter general a partir de los 18 años, pero en los menores de edad se va a localizar a partir de los 14 años, verificando si el menor tiene la madurez suficiente para dar ese consentimiento, siendo el caso de que no se requiera de la patria potestad.

¹² Rev. Boliv. de Derecho N° 23, enero 2017, ISSN: 2070-8157, pp. 208-221

La Patria Potestad

En su trabajo de fin de curso de grado¹³ Rodríguez (2016), titulado “*El control de los padres sobre el uso que sus hijos menores de edad hacen de las Redes Sociales*”, donde pretende entender hasta donde los padres pueden controlar a su hijo menor de edad en el uso de las Redes sociales, así mismo los límites que deben respetar. Concluyendo que todos poseemos derechos personales incluyendo a los menores de edad que pueden ser afectados por el uso de una Red Social, donde se puede poner en riesgo el derecho a la intimidad, el honor, la imagen y los datos personales, siendo la persona titular pleno de tales derechos, que no son absolutos, porque su alcance y ejercicio se modulan según las condiciones de madurez, personalidad e intereses afectados. El método usado es la recolección de datos realizados por el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación y el de la Universidad Internacional de la Rioja que fueron realizados en julio del año 2013, llegando a la conclusión de que la protección de la persona tiene un valor singular en especial el de los menores de edad.

En esta tesis titulada “*Tenencia compartida y sus efectos positivos en la formación psicológico y social del menor en el distrito judicial de Huaura año 2016*”. Escrita por Espino (2018)¹⁴, se realiza un análisis sobre la tenencia compartida de los padres cuando están separados que efectos positivos produce en la formación psicológica y social del menor tomando al distrito de Huaura del año 2016. Aquí nos da un concepto de Patria Potestad para determinar la tenencia del menor de edad. El método que es usado es una investigación descriptivo-correlacional, donde su diseño no es experimental, porque no se puede manipular, es decir, no se lleva a cabo algún experimento para las variables y así poder validar la hipótesis; además es de forma transversal, porque se puede aplicar con frecuencia

¹³ Universidad de Salamanca

¹⁴ Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas

los instrumentos, pero que son aplicados solo una vez. Por lo que en su conclusión se advierte que existe un desconocimiento que es por falta de indagación o valoración de la opinión de los menores por lo que no se está otorgando la tenencia compartida, cuya situación hace que exista la necesidad de cambiar varios paradigmas en la actualidad.

En la tesis “*El ejercicio de la patria potestad en las familias ensambladas*”. Cuya autora es Calderón (2016)¹⁵. Donde su objeto principal es la necesidad de regular la patria potestad a favor de los padres, en especial cuando uno de los progenitores fallece con el fin de garantizar el interés superior del niño, fortaleciendo a las familias. El método que utiliza es el descriptivo y simple por su aplicación no es experimental porque la información es obtenida de la doctrina, donde la normativa nacional es comparada con la realidad existente. Llegando a la conclusión de que el reconocimiento legal del ejercicio de la patria potestad del padre o madre es positivo, porque permite a los padres tomar decisiones convenientes a favor de sus hijos, otorgando facultades sobre la persona y sus bienes.

En el artículo publicado por Santos (2011)¹⁶, titulado “*Menores y derechos de la personalidad, la autonomía del menor*”, donde nos comienza a hablar sobre como antes se les otorgaba la toma de decisiones a los representantes legales, restringiendo consecuentemente el poder que poseían los padres para determinar la dirección de la vida del menor de edad. Naciendo la necesidad de fomentar una autonomía de los menores y logre el libre desarrollo de su personalidad lo que originó un proceso de debilitamiento de la autoridad paterna sobre el hijo. Una conclusión que tiene el artículo es que en la actualidad se dice que debe limitarse estrictamente o de manera indispensable la intervención paterna en la vida de los hijos para que estos tengan un libre desarrollo como persona, pero con un ajuste en la responsabilidad de los padres cuando los hijos realizan actos dañosos.

¹⁵ Universidad Privada Antenor Orrego

¹⁶ Catedrática de Derecho civil. Universidad Carlos III de Madrid.

En el artículo publicado por Morillas (2018)¹⁷ titulado: “*Derecho De Familia Y Redes Sociales*”, nos da una perspectiva de que es necesario equilibrar y compatibilizar el avance rápido de la tecnología y la comunicación, desarrollando un adecuado escenario vivencial en los menores, teniendo en cuenta a la patria potestad, en especial cuando se publiquen imágenes de sus hijos, situación que puede ser grave y debe concretarse, cuando los padres están separados. Cuando uno de los progenitores decide subir una fotografía a Internet o publicarla en alguna red social, teniendo como objetivo primordial el compartirlo con la familia y allegados, se debe tener en cuenta el consentimiento expreso o tácito del otro, cuando sean cotitulares de la patria potestad, lo cual no cesará por causa de una crisis matrimonial o custodia unilateral, sino cuando se establezca privación de la misma, primando siempre el interés del menor, de forma que, si la fotografía atenta contra la imagen, honor o intimidad o sea perjudicial para el menor, pasa a ser irrelevante el consentimiento dado por los progenitores, actuando el Estado para la salvaguarda los intereses del menor, lo que podría afectar la titularidad o ejercicio de la patria potestad.

En “*Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*”, tesis escrita por Muñoz (2018)¹⁸, donde se determina la necesidad de desarrollar diversos tipos penales que permitan la protección adecuada del derecho a la intimidad personal que se adecue a los avances tecnológicos. Es una investigación de tipo cualitativo, es decir, donde se realiza un análisis de normas que brindara una definición de la intimidad personal, su protección penal y como se relaciona con las nuevas tecnologías (las redes sociales). para lo cual concluye que la intimidad personal está compuesta por datos sensibles, hechos o situaciones que son desconocidos para la comunidad, pero son verídicos, pero que son reservados donde solo el

¹⁷ Profesora Titular de Derecho Civil Universidad de Granada

¹⁸ Universidad Nacional Del Altiplano

titular y un grupo reducido de personas tienen autorización de conocerlas, porque si lo conocen otras personas pueden generarle consecuencias que lo dañen.

En el libro escrito por Acedo (2013), titulado “*Derecho de Familia*”, en el capítulo de la Patria Potestad nos da la figura de la patria potestad como ha ido evolucionando y cambiando de connotación, todo ello derivado de la filiación, teniendo en la práctica, caracteres propios de las materias que afectan los estados de la persona, en sus derechos y deberes que son: a) intransmisibles, porque no es ejercida por otra persona que no sean sus progenitores así exista la intención de una cesión de derechos; b) irrenunciables, porque ningún progenitor tiene la libertad de renunciar, sin embargo, solo por orden del Juez y que este previsto en la ley; c) imprescriptible, no prescribe ni caduca en el tiempo, así sea ejercida por los padres o no; d) es una materia de orden público, porque al juntar los tres caracteres antes dicho veremos que estos son reconocidos por la comunidad.

En la tesis “*Restricciones de la patria potestad en el ejercicio del derecho de protección de datos de los niños en Colombia*” escrita por Ochoa (2014)¹⁹. En esta investigación se pretende responder a la interrogante *¿si son los padres los que en el ejercicio de la patria potestad pueden disponer del derecho de protección de los datos personales del niño?* Al desarrollar esta investigación va a encontrar que los padres tienen restricciones para el ejercicio de la patria potestad y el niño también posee la facultad de ejercer de alguna manera su autonomía en el ejercicio del derecho de proteger sus datos personales, es decir, facultades como: el acceso, el conocimiento y la exclusión de estos. Concluyendo que existe una real restricción para que ejerzan sus derechos el menor de edad, representada por la patria potestad que usualmente es usada por los padres quienes manejan los datos personales de los niños.

¹⁹ Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C

García (2015) escribió el artículo titulado “*Oportunidad criminal, internet y redes sociales*”. Donde el objetivo es realizar una identificación de algunos riesgos que se presentan en internet y en las redes sociales como usuario, porque se puede ser víctima de un delito. Desde la perspectiva del Código civil (España), aunque resulta ser confusa la normativa donde se desarrolla este. Los adolescentes tampoco tienen un conocimiento correcto, porque estos no tienen un reconocimiento jurídico expreso. Solo la legislación civil los tiene como menores de edad en todos los efectos y los pone bajo la patria potestad de sus progenitores. Pero estos, como regla general, no deben censurar ni interferir en actividades que sus hijos (adolescentes) realizan de un momento a otro. Ni basándose en el ‘*derecho de corrección*’ porque ya no se encuentra en el Código civil actual. Los que usualmente usan el internet y las redes sociales, en su mayoría son jóvenes o adolescentes, pero no tienen un régimen jurídico definido para que sirva como guía para ellos y sus progenitores.

1.1.3 Marco teórico

La Vulnerabilidad del Derecho a la Intimidad en las redes sociales.

Para tener un conocimiento claro de lo qué consiste el derecho a la intimidad, el cual ha sido auto determinado como una opción, donde las personas lo vinculan más con el ámbito de la información, donde cada persona debe decidir que desea transmitir a las otras personas con quienes a creado una relación de confianza, decidiendo en qué momento y que medio va a emplear. Es así que surge la interrogante de como determinar lo que es el derecho a la protección de datos, dado que es independiente al derecho a la intimidad.

Los derechos del menor de edad están considerados dentro de la naturaleza familiar, por lo que ha ido especializándose, un ejemplo es la *Declaración de Ginebra de 1924*. Donde ya desde antes se estaba mencionando la existencia de estos derechos que han ido sufriendo una evolución, empezando con el poder absoluto paterno, a una etapa actual donde los derechos ya pertenecen a cada individuo, siendo el principal el interés superior del niño que une las necesidades con los derechos, por lo que ya no es un concepto abstracto, según lo menciona el artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, donde se tiene en cuenta esta noción, donde el juez, las instituciones públicas o privadas buscan el bienestar social, también las autoridades administrativas y los órganos legislativos; y en su artículo 18.1, mencionan a los padres o representantes legales.

La protección a la que tienen derecho los menores de edad se ha ido diseñando con la adopción de diferentes textos internacionales. En un inicio, se limitaba a declarar la importancia de proteger sus derechos para su desarrollo en los diferentes aspectos de la vida. Pero esa protección no era suficiente, porque se consideraba a los menores de edad como seres incapaces y débiles, para lo cual fue necesario reconocerlos como sujetos de derecho

y que; por ende, su interés es superior por lo que debe ser tomado en cuenta sus decisiones en cualquier decisión que lo involucre.

La Convención sobre los derechos del niño en su artículo 16 dice que *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*. Aquí se considera que la protección de los menores de edad debe ser más fuerte en especial contra los que dañan su honra y reputación, que tienen que ver con el Derecho a la Intimidad. De igual manera se debe determinar la existencia de un conflicto entre los derechos y los intereses de las niñas, niños y adolescentes.

En la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones (antecesora de la ONU) en el año 1924. Finalizando la Primera Guerra Mundial, se tomó en cuenta a los niños, niñas y adolescentes como un sector específico de la población que era más propenso a sufrir daños en su integridad física y mental, así como en la proyección de su vida.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948. Fue declarado, luego de la Segunda Guerra Mundial, donde se fundamenta los principios de libertad, igualdad, fraternidad, dignidad, justicia y paz. Pero es específicamente en el *numeral 2 de su artículo 25* donde reconoce que: *(i) el menor de edad tiene derecho a recibir cuidados y asistencia especiales*. También en el artículo 12 que a la letra dice que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Este artículo incluye a los menores de edad en

referencia a las publicaciones que realizan los padres a través de fotos y/o videos en sus redes sociales sobre sus menores hijos.

Además, tenemos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, siendo el primer documento para las naciones americanas, es donde se reconoce la necesidad de dar a los niños, niñas y adolescentes una protección especial. En especial en el *artículo VII* donde dispone que tienen derecho a la protección, cuidados y ayuda especial.

También en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debemos tomar en cuenta los artículos 7 y 8 donde se regula la vida privada y familiar, al igual la protección de datos de que son de carácter de cada persona. En esto último en el apartado 1 del artículo 8 nos dice que “*se reconoce el derecho de todas las personas a la protección de los datos de carácter personal*”, sobresaliendo también el apartado 2 donde los “*datos se tratarán de modo leal y para fines concretos, todo ello sobre la base del consentimiento de la persona afectada*”. A la vez, contempla el derecho de todas las personas de acceder a los datos que son recogidos si es que le concierne y también rectificar dicha información.

A nivel nacional tenemos a la *Constitución Política del Perú del año 1993*, el 26 de enero de 1990, el Perú firmó la Convención de los Derechos del Niño y el Congreso de la República lo aprobó el 4 de agosto de 1990 mediante la Resolución Legislativa 25278, por lo cual fue incluido en el derecho peruano. En el Título I: título donde se habla los derechos de la Persona y de la Sociedad y en el Capítulo I nos menciona los Derechos Fundamentales de la Persona, Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona, donde nos dice que “*Toda persona tiene derecho:*

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación

social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.”

En el Código Civil Peruano dado por el Decreto Legislativo N°295 en el Libro I, donde habla sobre el Derecho de las Personas (Personas Naturales), en el Título I nos menciona el Principio de la Persona, nosotros nos enfocamos en el Derecho a la intimidad personal y familiar que a la letra dice en el Artículo 14.-“*La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden*”.

También corresponde el capítulo de la Confidencialidad de la correspondencia y demás comunicaciones que dice

Artículo 16.- “*La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requiere la autorización del autor.*

También tenemos a la Ley de Delitos Informáticos (LEY N°30096) que en su capítulo IV, nos hace conocer sobre los Delitos Informáticos Contra la Intimidad y el Secreto de las Comunicaciones, que en su Artículo 6, nos habla sobre el Tráfico ilegal de datos

“El que crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”

En la Ley de protección de datos personales (LEY N°29733) en el Título II, nos habla sobre el Tratamiento de Datos Personales, que a la letra nos dice en el Artículo 13, donde nos da los Alcances sobre el tratamiento de datos personales

13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

13.3 Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.

García (2015), en su artículo escribe sobre la “*Oportunidad criminal, internet y redes sociales*”, donde nos indica que el modelo de privacidad en internet es un riesgo, en especial para los menores de edad, ese riesgo lo constituye el internet, en especial a los ataques que se realiza sobre el derecho a la privacidad del individuo (ciberdelincuencia intrusiva), donde el delincuente encuentra como su mejor aliado al mismo usuario en el ámbito de las redes sociales. El propio diseño informático nos hace mostrar la información personal a fin de alimentar el funcionamiento de dicha red social. Por otra parte, el usuario es el único que administra su intimidad, pero la edad con la cual accede a internet y/o a las redes sociales tiene una gran importancia. Los usuarios, en especial los más jóvenes, están en la búsqueda de configurar una red que defina su personalidad frente a los demás. Su perfil social es el medio donde se busca ser reconocidos y estimados.

En la actualidad el Derecho a la Intimidad está ligado con el derecho a la propia imagen que toda persona posee y que le da la potestad de mostrarlo en las Redes Sociales, realizando una revisión de algunos artículos publicados encontramos a “*Derecho de Familia y Redes Sociales*”, donde nos habla del alcance que tienen los derechos que han ido siendo reconocidos para los menores de edad, que se tiene que conjugar con la patria potestad que es ejercido por los padres, lo cual determina la personalidad de los hijos que ya tienen reconocido sus derechos fundamentales, y que posee mucha relevancia, en especial con el *secreto a las comunicaciones, la libertad de expresión y el acceso a información*. Por lo cual el derecho a la protección de datos ha surgido como un nuevo derecho fundamental dado que tiene una autonomía que esta referida con el derecho a la intimidad donde se plantea su autonomía e independencia el uno del otro, pero que están unido con el significado de la privacidad.

Al revisar los diferentes tipos de redes sociales debemos tomar en cuenta al derecho a la intimidad, porque debido al creciente número de usuarios en dichas redes donde se van

publicando diversas actividades de la vida privada; como, por ejemplo, en donde vivimos, qué restaurant hemos visitado, que lugares vistamos, con quién nos relacionamos, si vemos una película en casa o en el cine, si salen de viaje, la marca de ropa que usamos frecuentemente, el deporte que practicamos... y así todas las actividades que realizamos. Es debido a esto que el derecho a la intimidad debe ser limitado por nuestras propias acciones, poniendo una mayor dificultad para que el Derecho para que pueda regular la realidad y la protección de los derechos fundamentales. En la actualidad, es como una “costumbre” publicar constantemente imágenes en las redes sociales, solo o en compañía de terceras personas sin saber siquiera si se procede a pedir permiso a cada una de dichas personas que están en esas imágenes publicadas. Todo es resultado del deseo de exponer lo fascinante de su vida privada, ya sea para presumir o ser el centro de atención. Debemos saber porque cada día existe más personas que se unen a las redes sociales y por qué decide compartir toda actividad que realicen. No todo es consecuencia de la “moda” que esta descontrolado. El problema es que las personas no toman consciencia del número de personas que van a ver su imagen que circula por la red.

En la actualidad, el grupo con mayor número de usuarios activos en las Redes Sociales son los menores de edad. Según el “*Informe de Menores y Redes Sociales en España*” publicado en el 2011, donde nos dio como resultado que más del 70 por ciento de menores que están en el rango de edades entre 6 y 18 años ya son considerados como usuarios habituales de las redes sociales. Dicho dato debe ya haber incrementado, por lo que la tendencia en las Redes Sociales es de sumar cada día más adeptos.

En Estados Unidos, en el año 1998 se aprobó la “Children’s Online Privacy Protection Act” (COPPA), que se convirtió en una norma a nivel internacional, fue una de las primeras que está centrada en la protección de los menores en especial en el cuidado de sus datos que son de carácter personal. Para conseguir esto, se incorporó una serie de mecanismos en la

que los padres puedan controlar la información personal que se obtenía de sus hijos. Luego, en el año 2000 se aprobó la “Children’s Internet Protection Act” (CIPA), donde el objetivo era la protección de los menores según la información a la que se accede en la Red, que sirve para proteger aquellos contenidos que no son adecuados para su edad.

También podemos mencionar a Aimé, M. (2014) donde nos hace mención sobre el derecho a la intimidad que esta relacionada a la patria potestad en el uso del internet y las redes sociales, los riesgos que se presentan ante la publicación de una información sensible y personal, lo que puede generar un aumento de personas que intenten cometer algún delito, contra tu persona, que pueden ser de diversos tipos, desde fraudes financieros hasta los de tipo sexual; por eso se debe tener cuidado de publicar los lugares que frecuenta el usuario, porque esto facilita el acceso real hacia las actividades de la persona; el acoso cibernético (cyberbullying) que más ocurre entre los mismos menores; también la exposición a páginas con actos violentos, sexuales, de odio racial, social, religioso, que no son recomendado para los menores de edad.

El Uso Abusivo De La Patria Potestad

Para tener una clara definición de la patria potestad, debemos tomar en cuenta la evolución que ha tenido, por lo que se debe ver primero la concepción jurídica del menor de edad, que se ha ido adoptando a un determinado tiempo y que recoge los diferentes ordenamientos jurídicos. En el Título III, Capítulo Único, art. 418 y 419 del *Código Civil* nos da la Noción de Patria Potestad, donde son los padres quienes tienen el *“deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”*, es decir, que son los padres los ejecutores de esta facultad, pero que es ejercida *“conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo”*, esta situación también es válida así los padres no estén casados. Al instituir la patria potestad se pretende proteger a los hijos menores de edad en especial a los que no están emancipados y a los que son mayores de edad pero que son declarados incapacitados judicialmente; para brindar cuidados, representación y administración de sus bienes si estos son poseedores de estos. Pero a veces nos encontramos con padres, naturales o no, que no desempeñan dichas funciones para los hijos.

En la Parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 1, tiene la siguiente denominación *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. También nos dice que las instituciones de los Estados miembros tienen que velar por el bienestar del menor de edad en especial en el derecho de expresión, y de acceso a la información a través de cualquier medio que se le sea proporcionado, pero siempre con el cuidado de los padres de familia que son los poseedores de la Patria Potestad.

Según el *artículo 156 CC de España*, nos hace mención que la patria potestad puede ser ejercida por ambos progenitores o por uno solo, pero debe existir el consentimiento

expreso o tácito del otro. Los actos son válidos si se realizan conforme a su uso social, circunstancias o situaciones que son de necesidad. La publicación en las redes de imágenes de los hijos se basa o actúa según su uso social, y, si es solamente uno el que publica con el permiso del otro, es un consentimiento válido, o también puede incluir que derive a una publicación de ambos. Lo controvertido es la exposición de las fotos de uno de ellos y el otro no lo denuncia, para tener una existencia de un consentimiento tácito, siempre que sean destinadas a familiares o amistades cercanas. Al revisar las normativas de España diversos autor mencionan que debe primar el interés del menor, por lo cual se debe tener en cuenta la manera o forma en que dicha fotografía no atente contra la imagen, honor o intimidad y que el resultado no tenga algún daño perjudicial, por lo que sería irrelevante si se tiene o no el consentimiento de los progenitores, ahí el Ministerio Fiscal (es decir, las leyes) deben salvaguardar los intereses del menor, dado que pueden ser afectados, y podría ser una la intromisión ilegítima, generando una gravedad con los años, y afectar la titularidad o ejercicio de la patria potestad.

En el art. 1 del Código del Niño y del Adolescente, donde considera que *“un niño es todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años”*. Agregando que el Estado tiene la obligación de proteger al *“concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario”*. La patria potestad es una institución que ha cambiado con el paso del tiempo, en un primer momento se concentraba exclusivamente en la esfera jurídica de los padres, pero ahora se centra en los derechos y deberes de los hijos, a fin de hacer evidente que se necesita impulsar un desarrollo integral.

Para llegar a un concepto más exacto nos guiaremos por Platero, A. (2017), quien dice que en la doctrina el concepto de patria potestad, es el conjunto de relaciones jurídicas que

existen entre los padres e hijos menores de edad aun no emancipados, que sirven para proteger sus intereses, mediante la manifestación de responsabilidades y decisiones que son trascendentales. En el siglo XIX, la patria potestad era considerada como un conjunto de derechos de los padres respecto de sus hijos y sus bienes, de lo cual se desprende que los padres poseían un poder absoluto. Para esclarecer mejor esto, podemos citar el *artículo 284 del CC peruano de 1852* que definía a la patria potestad como una autoridad reconocida por las leyes de los padres sobre sus hijos y sus bienes.

Para Malqui (2002), quien menciona a Royo Martínez quien califica a la Patria Potestad como un conjunto de derechos y deberes de los padres sobre las personas y su patrimonio que corresponde a cada uno de sus hijos que aún no está emancipado, sirviendo como medio para realizar la función natural, que es proteger y educar a los descendientes. Pero el autor del libro se fundamenta en que la Patria Potestad, es el derecho de familia que está en la naturaleza, basada en las necesidades de los hijos menores de edad que necesitan de la protección de los padres y que es un instinto natural. Entonces podemos ver que la Patria Potestad no solamente tiene un carácter de oficio, sino una facultad de los padres, no como una obligación sino como un derecho-deber que poseen para la protección ante alguna incapacidad del menor.

También tenemos a Torres (2014), quien desarrolla un concepto histórico del origen de la Patria Potestad, que se origina en el Derecho Romano, donde menciona que la figura paterna y la potestad es el poder; pero que luego se convirtió en una autoridad compartida. Menciona a don Manuel Lorenzo Vidaurre, quien nos dice que los padres tenían muchos atributos, donde dicha autoridad es a favor de los hijos debido al estado de indefensión e incapacidad, siempre que sea ejercido a favor de los hijos. El autor realiza un comparativo entre Josserand quien dice que la Patria Potestad puede ser un conjunto de derechos que es dado por la ley al padre y a la madre (tanto de la persona y los bienes de los hijos menores

no emancipados), donde la ley es la fuente de la Patria Potestad que concede derechos e impone deberes. Y los hermanos Mazeaud, para quienes la Patria Potestad es una relación jurídica de autoridad sobre los hijos que es considerada como un goce legal; pero la ley no genera deberes y derechos sino relaciones jurídicas, destaca los privilegios económicos a través del Derecho del usufructo legal del padre sobre los bienes del hijo. Y para Messineo, nos dice que la Patria Potestad es un conjunto de poderes, que es confiada a los progenitores para proteger, educar, instruir y cuidar intereses patrimoniales, por la falta de madurez psíquica e incapacidad de obrar, denominándola en un estatuto de la Patria Potestad basado en un conjunto de principios. Para finalizar Hugo D`Antonio, son complejas las funciones de los derechos y deberes que reflejan una filiación con cada uno de sus hijos, mientras sean menores de edad, cuya finalidad es el desarrollo personal de estos, aquí la Patria Potestad es objeto de una institución. Al llegar a una idea general podemos decir que es un cumulo de derechos y deberes que entre padres e hijos que posibilita el desarrollo integral de este último y se incorpore a la sociedad en las mejores condiciones.

Teniendo en cuenta lo que escribe Aguilar (2013), donde los autores conceptualizan a la Patria Potestad como actitudes y facultades que están cambiados en derechos y obligaciones, que permite una ayuda y protección mutua entre los padres e hijos, que es regimentada por dispositivos legales, manifestada en una vinculación de dependencia. El autor nos da varias definiciones como la Doctrina Francesa, basándose en Colin y Capitant, donde definen a la Patria Potestad, como el conjunto de derechos que es entregado por la ley a los padres, sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras estos sean menores de edad, es decir, no emancipados, que facilita el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación. En el Código Civil Argentino, lo define como el conjunto de derechos que dan las leyes a los padres, desde la concepción de los hijos, que son legítimos de la persona y bienes mientras sean menores de edad o no emancipados. La Patria Potestad es una

institución del Derechos Civil que es considerado en casi todos los Códigos Civiles, que justifica la influencia del Derecho Público, al mencionar a Manresa nos dice que es una estrecha conexión entre la Patria Potestad, el interés del Estado y la familia, porque tiene un carácter social.

También podemos tomar en cuenta a Guardiola (2016), donde nos da a conocer que en el artículo 13 del RD 1720/2007²⁰ de 21 de diciembre de 2007 por el que se desarrolla la LOPD²¹ de 15 de diciembre de 1999, donde se establece claramente que el menor de edad cuando tenga 14 años tendrá que brindar su consentimiento para el uso de datos que sean de carácter personal. Pero, el menor de 14 años necesita el consentimiento de sus padres si desea transferir algún dato que sea de carácter personal.

Para Morillas (2018), nos muestra la importancia que tiene el consentimiento de los titulares de la patria potestad en el uso del internet por los menores, para poder supervisar que realicen los deberes que le corresponde, al igual que cuando los padres suben fotos de sus hijos a las redes sociales y las comparte con otras personas, ya en la normativa europea los padres son reconocidos como el "*titular de la patria potestad*", pero son ambos progenitores, quienes la ejercen según el régimen de guarda y custodia, donde se necesitara el consentimiento de ambos. Al tratar el tema del consentimiento para realizar algunas publicaciones se puede convertir en lo más controvertido cuando los padres se hayan separados, mostrando sus propios conflictos personales lo que podría influir en la existencia de una vulneración del derecho a la intimidad y de la propia imagen del menor de edad, que puede ser causado por los mismos padres.

²⁰ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

²¹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Para Guardiola (2016), nos pone de ejemplo la Sentencia del TS de España de fecha 15 de diciembre del 2015, donde se admitió como prueba en el juicio de datos que fueron recabados por una madre y que fueron derivados de una cuenta privada de su menor hija, algunos pensarán que era una puerta abierta para la posibilidad de que los padres puedan acceder a las cuentas privadas de sus hijos menores, pero lo que en realidad paso es que el Alto Tribunal no ha avalado o confirmado este supuesto. Esta sentencia única hace referencia a la validez de la prueba en un juicio de los datos que han sido obtenidos por la intromisión de la madre a la red social de su menor hija. Por lo cual el Tribunal no permite el control de los padres como una manera de acceder a datos que son de carácter personal de los menores, porque en este supuesto se da paso a un problema de intromisión del derecho a la intimidad del menor de edad, como señala el TS en el artículo 4.1 de la Ley de Protección del menor

“los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar, la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones”.

También en el artículo 4.5 dispone que *“los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques y terceros”.*

Lo que resalta de esta sentencia es que:

“no puede el ordenamiento jurídico hacer descansar en los padres unas obligaciones de velar por sus hijos menores y al mismo tiempo desposeerles de toda capacidad de controlar en casos como el presente en que las evidencias apuntaban inequívocamente en esa dirección. La inhibición de la madre ante hechos de esa naturaleza constataría los deberes que le asigna por la legislación civil”.

Aclarando mucho la posición que ocurre cuando hay una controversia entre derechos, por lo cual el menor de edad es también reconocido como sujeto de derecho, y estos son válidos ante cualquier pretexto de validar algún derecho que este sobre él. Recién estamos advirtiéndolo que los menores están en peligro y riesgo cuando suben a Internet o a las redes sociales sus propias imágenes. Pero no hemos abordado esta cuestión en la protección de la imagen del menor cuando son los mismos padres los que suben a Internet las fotos y/o videos de sus menores hijos. Para lo cual surgen muchas interrogantes, que son de gran interés y donde no hay una regulación expresa, aunque el ordenamiento jurídico parece tener suficiente normativa para cubrir estos supuestos.

Nieto y Montesano (2016)²², en su artículo titulado “*Redes sociales y derecho a la intimidad de los menores de edad*”. En este artículo toma en consideración la incidencia de las redes sociales en relación con el derecho a la privacidad de los menores de edad (niños y adolescentes), sugiriendo algunos procedimientos y así fortalecer la protección a través de la existencia de ciertas leyes que contemplen algunos aspectos, presentándose una problemática jurídica que necesita de mayores esfuerzos y así reducir la vulnerabilidad de los menores de edad en el uso de las redes sociales.

²² XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural. Facultad de Derecho – UCA

1.2 Formulación del problema

Pregunta general

PG: ¿Cómo se vulnera el derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos?

Preguntas específicas

P1: ¿Cómo afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres?

P2: ¿Cuáles son los límites normativos de la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos?

P3: ¿La exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, está permitida por el ejercicio de la patria potestad?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

OG: Determinar la vulneración del derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos.

1.3.2. Objetivos específicos

O1: Determinar cómo se afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres.

O2: Determinar los límites normativos de la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos.

O3: Determinar como la exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, está permitida por el ejercicio de la patria potestad.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

HG: Si se vulnera el derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos.

1.4.2. Hipótesis específicas

H1: Si afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres.

H2: Si existen límites normativos para la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos.

H3: La exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, si está permitida por el ejercicio de la patria potestad?

1.5. Justificación

El motivo para realizar este estudio es para poder manifestar una preocupación debido a que en la actualidad los peligros que se corren al ser expuesto en una Red Social no solo es para la persona adulta, que se supone deben saber cómo defenderse, pero los menores de edad que no solicitaron ser expuestos y lo son por sus padres (que ejercen el derecho de la Patria Potestad), pero a la vez obtienen el deber de proteger los derechos del menor de edad y en especial su intimidad, porque a partir de ahí comienza su desarrollo como persona libre y consciente de su entorno. Se necesita desarrollar un sistema que difunda estrategias que ayuden a todos los niños, en especial a los que se le vulnera su derecho a la intimidad a través de publicaciones en las redes sociales (fotos y/o videos), tomadas por los padres, sin el conocimiento propio del menor, así mismo se han podido publicar imágenes inapropiadas, que pueden provocar el ciberbullying. Esto puede originar una afectación de la autoestima

que es tal vez uno de los aspectos más crítico. Se tiene la responsabilidad de garantizar la protección del derecho a la intimidad de los niños cuando son vulnerados. Debemos tener en cuenta que el derecho nace como una forma de proteger al débil y no como dice en el viejo dicho "*la justicia es para el rico*".

Por un lado, nuestra propia tutela jurídica del derecho a la intimidad varía según el objeto formal que sirve de base. Esto es porque el comportamiento no solamente vuelve a definir el concepto de intimidad; sino que modifica el alcance y eficacia de los delitos que pueden vulnerar este derecho, lo mismo debería darse en las interpretaciones de tipo penal, donde se debe partir de la protección del derecho a la intimidad por parte de los poderes públicos.

CAPÍTULO II. MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

Antes de proceder a explicar el tipo de investigación, el presente trabajo es de carácter jurídica-social, porque su objeto es determinar la vulneración del derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos, por lo podemos afirmar que se trata de una investigación jurídico-social, el objeto de estudio está constituido por la interrelación que ocurre entre la realidad social y la realidad normativa.

El método analítico, fue utilizado en esta investigación porque preciso en distinguir, examinar y procesar toda la información recopilada, (información doctrinaria, normativa, casuística legal, entre otros); que luego de su selección, se clasificó y determinó los puntos relevantes, y se procedió a elaborar la realidad problemática, importancia y justificación sin olvidar como comprobar la hipótesis.

La investigación es de tipo cualitativa, debido a que reúne un concepto reservado del proceder humano y las razones que gobiernan dicho acto. Su nivel de investigación es de tipo explicativo debido a que desarrolla la búsqueda de lo que causa el problema planteado en la investigación.

Enfoque:

En su función explicativa el estudio del sistema normativo debe ser coherente con su marco general (Constitución).

Por lo que, en su función prescriptiva, el investigador no solo debe conocer fielmente la esencia del contenido del objeto de estudio, sino también emitir un juicio de valor con el objetivo de que sea útil y dinámica para la sociedad.

Tipo:

En el aspecto teórico, el método principal a seguir durante la investigación es el método cualitativo, es decir, se realiza un análisis de las normas que definen a la intimidad personal, su protección normativa y su relación con los usos de la tecnología en este caso específico de las redes sociales.

Métodos Jurídicos:

Método doctrinario: es utilizado para seleccionar la información doctrinaria, extrayendo las distintas posturas y corrientes del tema que se investigó, tanto en autores nacionales como internacionales, de los cuales se extrae sus aportes más importantes que se relacionan con el presente trabajo de investigación.

Método hermenéutico: este método se pudo usar en la interpretación de las normas del Código Civil, Código Procesal Civil, Código de Niños y Adolescentes, etc., las cuales regulan implícitamente algunos derechos, obligaciones y prohibiciones del padre/madre respecto del hijo/a.

Diseño:

La investigación será de tipo descriptivo por lo que buscaremos especificar que propiedades, características y rasgos son importantes para el análisis. Describe algunas acciones ya tomadas por algunas poblaciones respecto a ¿Cómo se vulnera el derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos?

También es una Investigación descriptiva, porque pone énfasis en conclusiones dominantes o como una persona, grupo o cosa se maneja o hace sus cosas en el presente. Este tipo de investigación se basa en realidades, y su característica principal es la interpretación correcta.

2.2. Población y muestra

Para definir a la población, usaremos lo que nos dice la *“Guía Para La Elaboración De Trabajos De Investigación”*²³ donde: *“es el conjunto de todos los elementos u observaciones posibles que caracterizan al objeto de investigación. Para definir la población objeto de estudio, se establecerá la unidad de análisis (persona, organizaciones, instituciones), delimitándose así la población.”*

Esta misma guía define a la muestra como *“una fracción de la población, que cumple la condición de una probabilidad”*.

Normatividad Nacional:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Código Civil Peruano.
- Ley de Delitos Informáticos N°30096.
- Ley de protección de datos personales N°29733

Normatividad Internacional:

- Declaración de Ginebra de 1924
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Carta Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

²³ Instituto de Investigación - Facultad de Derecho – USMP - Lima, Perú, 2019

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1 Técnicas

El análisis documental

Es una investigación documental, porque se apoya en fuentes de que son de tipo documental, esto es, documentos obtenidos de fuentes bibliográficas, hemerográficas o archivísticas; la primera es la consulta que se realiza a los libros, la segunda a artículos o ensayos de revistas y periódicos. Esta investigación se basa en fuentes que ya han sido elaboradas con anterioridad por otros investigadores o por el mismo investigador. Las fuentes pueden ser: libros, revistas, periódicos, películas, discos, apuntes de clase, etc.

2.3.2 Instrumentos

Las fichas textuales, bibliográficas, de resumen, de parafraseo.

Esta técnica se empleó para facilitar la sistematización bibliográfica, la ordenación lógica de ideas y el acopio de información, en síntesis; la cual se usó para acumular de manera ordenada y selectiva el contenido de la información de libros, revistas jurídicas, etc., con la finalidad de desarrollar la investigación de forma organizada (véase el Anexo N°2).

2.4. Procedimientos de Investigación

2.4.1 Procedimiento de recolección de datos

Se registraron los datos obtenidos de las diversas obras consultadas que luego fueron registrados en los instrumentos llamados fichas, las cuales debidamente elaboradas y ordenadas contienen la mayor parte de la información recopilada en esta investigación, para ello se desarrollaron fichas de resumen, mediante el cual se sintetizó la información; las fichas textuales, mediante el cual se extrajo párrafos de diversos autores los cuales serán transcritos y citados en la investigación y las fichas bibliográficas que consigna los datos de los diversos autores con la finalidad de facilitar la búsqueda de los mismos.

2.4.2 Procedimiento de análisis de datos

Se inicia examinando la información disponible, creando la matriz de consistencia (véase el Anexo N°1) que muestra los métodos de recolección y análisis de datos que he utilizado para responder a cada una de las preguntas planteadas, detectando y priorizando la falta de información corrigiendo la recopilación de nuevos datos. Que ayudo con la recolección de datos planificada (comparándolos con los datos existentes), triangulando entre las fuentes de datos y herramientas de recolección de datos (revisión de documentos y herramientas de observación) a fin de garantizar la recolección de información necesaria.

Una vez completada la planificación, se procede a comprobar la viabilidad de los métodos de recolección y análisis de datos para lograr estar dentro de los límites del marco temporal y los recursos de la evaluación.

2.5. Aspectos éticos

Se ha tenido en consideración diferentes criterios éticos, principalmente en la originalidad y el respeto a la propiedad intelectual (derechos de autor). Se ha registrado las fuentes bibliográficas y/o electrónicas que han sido consultadas para realizar esta tesis.

Este trabajo se ha respetado lo establecido en las leyes generales de cada país como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución peruana, el código civil y los respectivos escritos tomados como referencia en este trabajo como Tesis Nacionales como Extranjeros, múltiples artículos científicos donde ya habían analizado de cierta manera el tema planteado y respetando sus opiniones brindadas, así como las citas textuales usada por ellos mismos.

En todo el desarrollo de este trabajo se ha respetado se ha respetado el Derecho de Autor de los diferentes trabajos que han sido utilizados en esta investigación, así haya sido citas textuales o referencias que han sido de mucha utilidad para el desarrollo de este trabajo. Lo cual demuestra que el tema desarrollado tiene una gran relevancia a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Objetivo General: Determinar la vulneración del derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos.

Para determinar la vulneración del derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las Redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos, hemos partido de las leyes internacionales como la Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), que en el Artículo 19, menciona como que el Niño tiene derecho a tener medidas de protección que en su condición de menor de edad requiere de parte de su familia, la sociedad y del Estado. Ante los peligros que se presentan, este derecho debe estar consagrado en nuestro sistema legal. También en la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 16 hace mención que ningún niño debe ser objeto de o de ataques ilegales que vayan contra su honra y reputación, que forman parte del derecho a la intimidad del menor de edad. En la Carta de los derechos fundamentales de la unión europea en el apartado 1 del artículo 8 reconoce que el derecho de toda persona es la protección de datos que sean de carácter personal, al igual en el apartado 2 nos dice que los datos deben ser tratados de un modo leal y con fines concretos. También en la Declaración universal de los derechos humanos en el numeral 2 del artículo 25 reconoce que el menor de edad posee el derecho de recibir cuidados con una asistencia especial. Tomando las leyes universales nuestra Constitución política del Perú del año 1993 en su Artículo 2, habla sobre los Derechos fundamentales de la persona, en especial en el apartado 7 donde se refiere al honor y buena reputación, juntamente con la intimidad personal y familiar.

La protección del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes debe ser considerado como un principio, que genere condiciones para un ejercicio real y no solamente formal. Para lo cual Berrocal (2016), en su artículo “La protección jurídica de los derechos

al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad”, concluye solicitando que sean los poderes públicos que actúen de forma efectiva para la protección de los derechos de los menores de edad, incluyendo a todos los mayores de edad para establecer políticas de prevención. Podemos observar en la Tabla N°1, de manera más literal lo dicho por cada ley.

TABLA N°1: Derecho a la Intimidad de un menor de Edad.

LEY	NORMATIVA
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)	<p>En el Capítulo I, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, inciso 1. Los Estados Parte esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p>
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	<p>En su artículo 16 dice que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”. Aquí se considera la protección de los menores de edad que vayan contra su honra y reputación, que tienen que ver con el Derecho a la Intimidad.</p>
CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA	<p>Los artículos 7 y 8 que menciona la regulación al respeto a la vida privada y familiar, al igual la protección de datos de que son de carácter persona. En esto último en el apartado 1 del artículo 8 “se reconoce el derecho de todas las personas a la protección de los datos de carácter personal”, sobresaliendo en también el apartado 2 donde los “datos se tratarán de modo leal y para fines concretos, todo ello sobre la base del consentimiento de la persona afectada”. A la vez, contempla el derecho de que todas las personas pueden acceder a los datos que son recogidos que le conciernen y a su vez rectificar dicha información.</p>
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (Asamblea General de la ONU en 1948)	<p>Se ha fundamentado en los principios de libertad, igualdad, fraternidad, dignidad, justicia y paz. Pero es específicamente en el numeral 2 de su artículo 25 donde reconoce que: (i) el menor de edad tiene derecho a recibir cuidados y asistencia especiales.</p>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DEL AÑO 1993	<p>En el Título I: título donde se habla los derechos de la Persona y de la Sociedad y en el Capítulo I nos menciona los Derechos Fundamentales de la Persona, Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona, donde nos dice que “Toda persona tiene derecho:</p> <p>4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.</p> <p>6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.</p> <p>7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.”</p>

Objetivo Especifico N°1: Determinar cómo se afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres.

Para determinar cómo se afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres. Los padres al mirar las imágenes de sus hijos en la red social que han sido publicadas por ellos mismos, no se percatan que están vulnerando el derecho a la intimidad del niño, además algunos se ríen de las imágenes que ven porque generalmente son acciones que son graciosas, sin embargo no se percatan que hay personas que pueden tomar esas imágenes de sus niños y usarlas en publicaciones que dañen o perjudiquen la honra y dignidad del menor de edad, por lo que debe tomar algunas acciones de prevención y protección. Para lo cual Nieto y Montesano (2016), nos explican que la falta de madurez o inexperiencia no nos permite darnos cuenta de las lesiones que se provocan en el derecho a la intimidad, para lo cual advierten la necesidad de generar conciencia sobre la vulnerabilidad de los niños para prevenirlas. Mientras que Aimé, nos dice que el ejercicio de la patria potestad tiene relevancia por su deber de protección hacia los hijos de los posibles riesgos que puedan surgir del uso de las redes sociales, blogs, o páginas que son consultadas, así mismo de los posibles daños que son originados por terceros.

En lo cual Heras nos habla sobre el derecho al honor como un bien jurídico que no es renunciabile; mencionando a las intromisiones ilegítimas que van contra el derecho al honor de las menores y que son expuestas por internet. Para lo cual Morillas (2018), nos habla de los desafíos y retos que tiene actualmente la Sociedad Digital debido a la Tecnología que influye la Información y comunicación, que genera una sociedad de riesgo, que pueden afectar, para bien o mal, a todos los ciudadanos, en especial a los menores. Por lo cual Guardiola, nos menciona que cada vez es más frecuente, que los menores tengan acceso a

dispositivos electrónicos y telemáticos, que origina el acceso a redes sociales y genera una entrada a todo tipo de peligros y riesgos. Al igual con Aponte (2015), en su tesis “*Vulneración del derecho a la Intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las Redes Sociales*”, en su conclusión nos aclara que el derecho a la intimidad les pertenece a todas las personas; por lo que no debe permanecer desconocido, para que no sea víctima a los ataques típicos como la intromisión y la divulgación, más en esta era en que la tecnología avanza. Observemos la Tabla N°2.

TABLA N°2: Afectación al Derecho a la Intimidad de un menor de Edad.

AUTOR	RESUMEN
Nieto, María Bibiana; Montesano, María Inés	Actualmente con la difusión del uso de las redes sociales se presentan nuevos desafíos para sus usuarios, en especial los niños. En concreto, con relación al respeto de la intimidad de las personas menores de edad aparecen problemas tales como los denominados “grooming” “sexting”, y “bullying”. Teniendo en cuenta su falta de madurez e inexperiencia para hacer frente a estas lesiones de su intimidad, advertimos la necesidad de generar conciencia sobre la situación de vulnerabilidad de los niños respecto de los derechos implicados, para prevenirlas.
Marina Aimé Rojas	La creciente utilización de las nuevas tecnologías y el uso de internet y redes sociales ha facilitado a los usuarios comunicarse y compartir información. Dichos beneficios, no escapan del interés de los menores de edad, quienes, actualmente, desarrollan gran parte de su tiempo en su utilización. El ejercicio de la patria potestad adquiere relevancia ante el deber de proteger a sus hijos de los posibles riesgos que traiga aparejado el dispositivo utilizado, las redes sociales, blogs, o páginas consultadas. Así como también de los posibles daños que puedan ocasionar sus hijos a terceros. En este entendimiento, es aconsejable analizar los límites en la actuación de los padres, que propendan la protección integral de los menores de edad, para que aquellos no vulneren los mismos derechos que intentan velar.
María del Mar Heras Hernández	El análisis del marco jurídico de protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español; la concepción del derecho al honor como un bien jurídico absolutamente irrenunciable; la mención de las intromisiones ilegítimas típicas al derecho al honor de las menores divulgadas por internet, así como la aproximación a la responsabilidad civil derivada de las intromisiones ilegítimas al derecho al honor de los menores.
Marta Morillas Fernández	Los desafíos y retos que la Sociedad Digital y las Tecnologías de la Información y la Comunicación proyectan en la sociedad actual, sociedad de riesgo, pero al mismo tiempo de expectativas, afectan, para bien y para mal, a todos los ciudadanos, pero particularmente a los menores.
Miriam Guardiola Salmerón	Cada vez más y con mayor frecuencia, los menores tienen acceso a dispositivos electrónicos y telemáticos a edades más tempranas, y con ello el acceso a redes sociales y la puerta abierta a todo tipo de peligros y riesgos. Pero ¿conocemos realmente cuál es la normativa legal en esta materia y la edad mínima para que los menores puedan acceder a redes sociales?

Objetivo Especifico N°2: Determinar los límites normativos de la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos.

Para determinar los límites normativos de la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos. Encontramos que la mayoría de los menores de edad desconocen de qué manera se está vulnerando su derecho a la intimidad al ser publicado imágenes de ellos en las redes sociales, este desconocimiento es generado por la falta de información en su propia casa e institución educativa, surgiendo una cifra preocupante. En el Título III, del Capítulo Único, en los artículos 418 y 419 del Código Civil peruano nos presenta un concepto de Patria Potestad, donde son los padres quienes poseen el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de sus menores hijos, en conjunto el padre y la madre, siendo ambos representantes legales del hijo, esta situación es válida también para los padres que no estén casados. Mientras en el Código Civil de España en su Artículo 156, menciona que la patria potestad es ejercida conjuntamente entre ambos progenitores o por uno solo siempre que tenga el consentimiento expreso o tácito del otro. Siendo válidos los actos que realice en circunstancias o situaciones de necesidad. En el código civil de la República Argentina en su Artículo 264 nos explica que la patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres, sobre la persona y bienes de los hijos, para procurar su protección y formación integral, mientras sean menores de edad y no sean emancipados. Mientras en el Código Civil Federal de México, en el Título Octavo, Capítulo I, Artículo 413, define a la patria potestad como la acción que se ejerce sobre la persona y sus bienes de los hijos, coincidiendo con Argentina en esta concepción, pero su ejercicio está relacionado a la guarda y educación de los menores de edad.

Para reforzar citaremos la tesis “*Restricciones de la patria potestad en el ejercicio del derecho de protección de datos de los niños en Colombia*” escrita por Ochoa (2014). Donde su conclusión es que existe una real restricción para el ejercicio de sus derechos del menor

de edad, cuya restricción a veces es representada por la patria potestad que usualmente es usada por los padres quienes manejan los datos personales de los niños. Observemos la Tabla N°3.

TABLA N°3: Limites Normativos de la Patria Potestad.

PAIS	NORMAS
PERÚ	En el Título III, Capítulo Único, art. 418 y 419 del Código Civil nos da una Noción de la Patria Potestad, donde son los padres quienes tienen el “deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”, es decir, que son los padres los ejecutores de esta facultad, pero que es ejercida “conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo”, esta situación también es válida así los padres no estén casados.
ESPAÑA	En el Código Civil de España en el Artículo 156, nos dice: La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad...
ARGENTINA	En el código civil de la Republica Argentina Art.264.- La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.
MEXICO	En el Código Civil Federal, en el Título Octavo, Capítulo I, Artículo 413, nos dice: La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

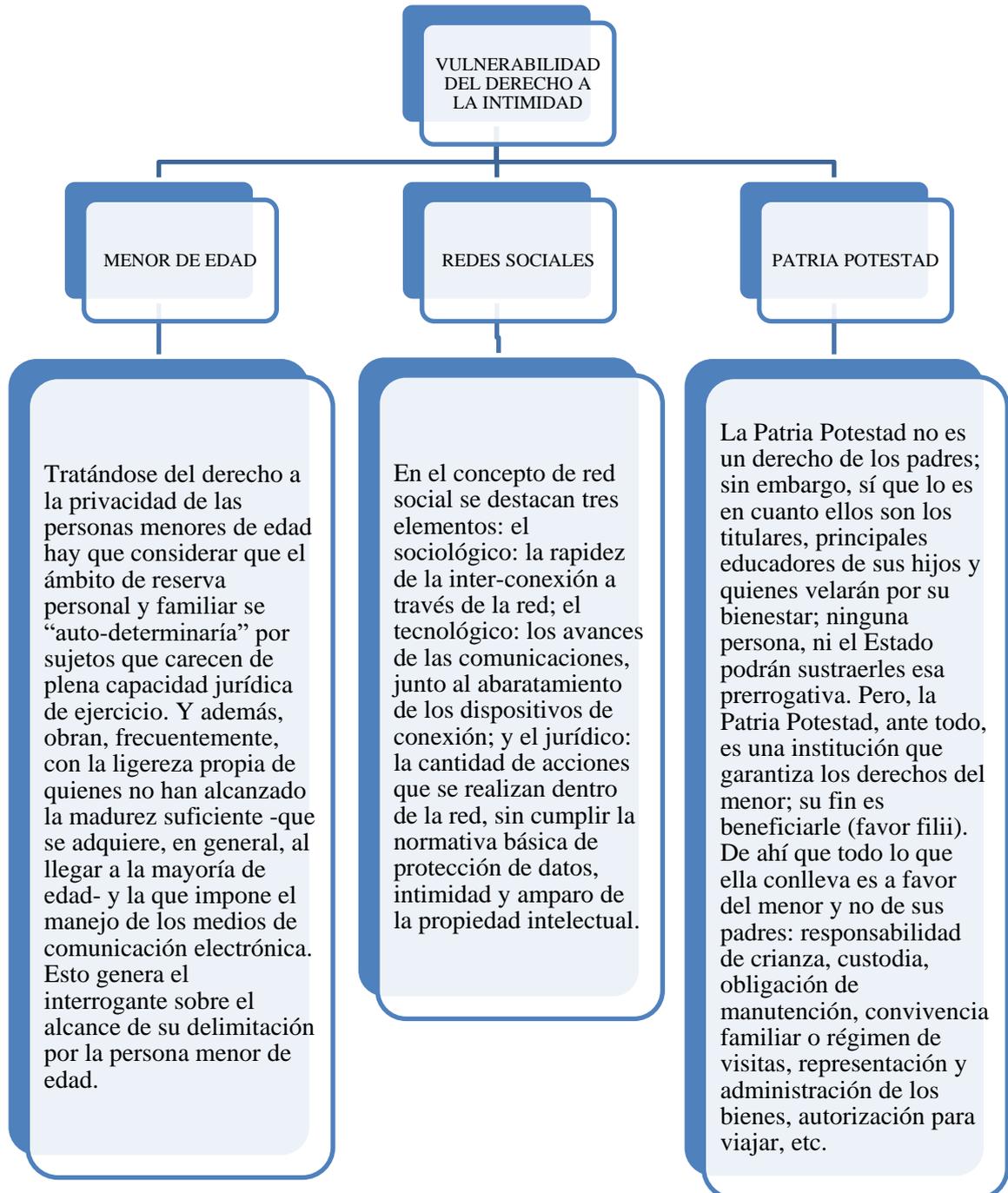
Objetivo Especifico N°3: Determinar como la exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, está permitida por el ejercicio de la patria potestad.

Para determinar como la exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, está permitida por el ejercicio de la patria potestad. Es preocupante comprobar que los mismos niños mencionen que se han publicado imágenes de su vida cotidiana en las redes sociales, especialmente por sus padres, que posteriormente son compartidos por familiares y que luego pueden ser comentados por personas que no son necesariamente cercanos a la familia.

Los menores de edad tienen derecho a la privacidad en el ámbito de lo personal y familiar, pero se les ha autodeterminado que son sujetos que carecen de capacidad jurídica de ejercicio, con la ligereza propia de quienes no han alcanzado la madurez suficiente que se requiere, para el manejo de los medios de comunicación electrónica. Esto ha generado la interrogante sobre la delimitación que es ejercida sobre el menor de edad. Por lo que en la red social se destaca tres elementos: el sociológico, el tecnológico y el jurídico, este último sirve para la protección de datos, del derecho a la intimidad y el amparo de la propiedad intelectual. Siendo la Patria Potestad no es un derecho de los padres; pero si son ellos los titulares de esta acción, como educadores de los hijos y quienes velan por el bienestar de este. Pero, la Patria Potestad, ante todo, es considerado como una institución que debe garantizar los derechos del menor. Siendo todo a favor del menor y no de sus padres.

Con Barriuso (2009) en su artículo “*Las redes sociales y la protección de datos hoy*”, podemos ver que las redes sociales están relacionadas con la protección de datos personales, proponiendo que sean los menores de edad incluidos en el diseño de políticas, verificando como estas favorecen o afectan el uso de las redes sociales, a través de políticas de protección, que garantice para la protección de datos. Veamos la Figura N°1.

FIGURA N°1: La vulnerabilidad del Derecho a la Intimidad



CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Discusión

Existieron limitaciones para obtener información, como la falta de jurisprudencia que ayudaran con la investigación.

HG: Si se vulnera el derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos.

Si se vulnera el derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos, para Guardiola (2016), en la Sentencia del TS de España del 15 de diciembre del 2015, lo que podemos entender es que el ordenamiento jurídico no hace descansar a los padres de sus obligaciones con sus hijos menores y despojarlos de toda capacidad de control en casos en que no tenga una equivocada intensión. No se le puede inhibir a la madre de deberes que le asigna por la legislación civil”.

Ante la vulnerabilidad de los menores de edad frente a las nuevas formas del convivir social, a través de las redes sociales, el derecho no debe quedarse rezagado. El Internet es un espacio que está lleno de oportunidades, pero también es una puerta al mundo del conocimiento urbi et orbe, por lo que uno de los nuevos roles del Estado es el deber de aclarar que no es un espacio sin ley. En Estados Unidos, se aprobó el “Children’s Online Privacy Protection Act” (COPPA), que en la actualidad es una norma de nivel internacional, que se centra en la protección de los menores en el cuidado de sus datos de tipo personal. Incorporándose mecanismos en la que los padres puedan controlar la información personal de sus hijos. En el año 2000 se aprobó la “Children’s Internet Protection Act” (CIPA), cuyo objetivo es la protección de los menores en su acceso en la Red, que es para protegerlos de contenidos no adecuados para su edad.

Aimé, nos menciona que el derecho a la intimidad está relacionada a la patria potestad en el uso del internet y las redes sociales, el riesgo surge en la publicación de información

sensible y personal, lo que genera un aumento de personas que intenten algún delito contra tu persona, desde fraudes financieros hasta los de tipo sexual, por lo que hay que evitar facilitar el acceso real de las actividades realizadas. Siendo el acoso cibernético (cyberbullying) el más concurrente entre los menores de edad. Se puede observar que los niños tienen un desconocimiento del derecho por lo que están más propensos de sufrir la vulneración de este, el crecimiento inusitado influye de manera negativa en la calidad de vida, no se puede vivir sin interferencias e intromisiones, igualmente se pudo evidenciar que el incremento de utilización de las redes sociales, desde su llegada ha sido un factor importante para la vulneración del derecho a la intimidad.

H1: Si afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres.

Si afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres. Se ha señalado que debe ser un derecho protegido con el fin de no disminuir el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos. Aunque, se ha señalado que este derecho es asimilable al derecho de imagen, pues cada uno tiene sus propios perfiles en razón a la dignidad humana. Acedo (2016), en su libro “*Derecho de Familia*”, aclara el significado de la Patria Potestad, que tiene caracteres propios que afectan los estados de la persona, en sus derechos y deberes, por lo que es intransmisibles, irrenunciables, imprescriptible, es una materia de orden público.

Es conveniente también saber la opinión de los menores de edad respecto a que si sienten que está siendo protegido su derecho a la intimidad al ser publicado imágenes suyas, para verificar así el desconocimiento que poseen los padres sobre los riesgos de la red social al publicar las imágenes sin un cuidado debido, son pocos los que saben que pueden poner en modo privado, pero igual se corre el riesgo de ser captados por personas ajenas a su

entorno familiar y que sus imágenes puedan ser utilizados por personas que no poseen escrúpulos y que sean usados con fines delincuenciales, como es la trata de personas; también pueden ser utilizados como memes y otros, interfiriendo en el libre desarrollo del niño.

En “*Las redes sociales y la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores*” de Linares (2018), trata de responder si los menores tienen una correcta protección en las previsiones legales existentes. Este estudio tiene como base el *artículo 18 de la Constitución Española*, donde hay diferentes disposiciones y mecanismos legales, que generaran modificaciones a varios preceptos y cuerpos normativos, para brindar un Ordenamiento Jurídico que proteja los derechos, en especial el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, incluyendo los datos personales.

H2: Si existen límites normativos para la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos.

Si existen límites normativos para la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos, en el ejercicio del derecho los padres son los que tienen el deber legal de velar por sus hijos, invocando el legítimo interés de la protección de sus derechos por lo que pueden conocer los más íntimos secretos de los menores de edad, lo cual provoca la invasión del derecho a la intimidad del menor. Pero, en lo real el menor de edad es el titular de sus derechos, por lo que ante alguna lesión tiene que ser defendido por otros y su actuación queda supeditada a su propio interés, así quiera o no. Pero es justo reconocer la capacidad de obrar del menor, que está limitada en base a su interés y beneficio.

En el artículo 4.1 de la Ley de Protección del menor, podemos decir que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen. Y en el artículo 4.5 dispone que sean los padres o tutores y poderes públicos que respeten estos

derechos y los protejan ante posibles ataques originado por terceros. También Guardiola (2016), nos pone en conocimiento que el artículo 13 del RD 1720/2007, que desarrolla la LOPD, establece que el menor de edad a los 14 años podrá brindar su consentimiento para el uso de datos que sean de carácter personal. Pero, a la vez este necesita el consentimiento de sus padres si desea transferir algún dato que sea de carácter personal.

En relación con el derecho a la intimidad del menor de edad, como derecho fundamental, es por la necesidad de garantizar, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Diversos autores han escrito sobre cómo proteger y velar los derechos, que incluya el derecho de intimidad, e integridad física y mental de los hijos. Hay un escenario difícil para la delimitación en la actuación de los padres; quienes, tienen el deber y la obligación de proteger a los hijos y prevenir los daños que sean ocasionados por terceros.

FIGURA N°2: Protección al derecho de la intimidad del menor de edad

Ley de protección
de datos personales
LEY N°29733

- TÍTULO II
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales
- 13.3 Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.

Ley de Delitos
Informáticos
LEY N°30096

- CAPÍTULO III
DELITOS INFORMÁTICOS CONTRA LA INDEMNIDAD Y LIBERTAD SEXUALES
- “Artículo 5.- Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos
El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.
Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”.

H3: La exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, si está permitida por el ejercicio de la patria potestad

La exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, si está permitida por el ejercicio de la patria potestad, como dice Bueno de Mata (2014), citando a otros autores en su artículo donde hace un comparativo entre los países de España, México y Argentina, donde hace un comparativo de la protección del menor de edad referente a las redes sociales, por lo que menciona a que la red social para que sea ideal se debe basar en el respeto en tres ámbitos: en la legislación vigente, en el respeto a los legítimos derechos de terceros y por último el respeto a los derechos de los usuarios del servicio. Por lo que la legislación vigente de México ya tiene incorporado en sus normas el concepto de Protección de Datos Personales en el cual se encuentra garantizado por su constitución incluido en los artículos 6° fracciones II y III, 16 y 73 fracción O. Para hacer efectiva dicha garantía en el campo de las redes sociales, se ha publicado la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Pero tiene un tema pendiente que es los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales, porque no se establece una pena alternativa y solo dan una sanción que va desde los tres meses hasta los diez años de prisión; pero dicha pena recae en la persona que está autorizada para tratar los Datos Personales.

No nos damos cuenta de que la persona se ha vuelto adicta, por el simple hecho de olvidarse por un día su teléfono móvil en casa, le puede producir una gran ansiedad, dado que no es capaz de mantenerse alejada y necesita revisar en todo momento las notificaciones de las Redes Sociales. Además, algunos sienten la necesidad de publicar y fotografiar todo movimiento que hace a lo largo del día sin parar a pensar que está exponiendo y abriendo las puertas a su vida privada. Cuando hablamos de adicción, nace una dependencia que se

crea en el “mundo virtual” que provoca que dejemos a un lado el “mundo real”, y las actividades de nuestra vida cotidiana.

Para Morillas (2018), tiene que ver con el consentimiento de los titulares de la patria potestad en el uso del internet por los menores, al tratar el tema del consentimiento para realizar algunas publicaciones se puede convertir en lo más controvertido cuando los padres se hayan separados, mostrando sus propios conflictos personales lo que podría influir en la existencia de una vulneración del derecho a la intimidad y de la propia imagen del menor de edad, que puede ser causado por los mismos padres.

De acuerdo con el análisis del contenido y de los resultados obtenidos, se puede considerar que el presente trabajo tiene una utilidad en el uso como antecedente, teniendo la posibilidad de ser ampliada, desarrollando un trabajo de campo, cuya implicancia práctica ayudará para arribar a resultados más objetivos, y permitir conocer la opinión de expertos en temas relacionados a esta investigación. Además, el trabajo tiene una implicancia teórica porque su contenido permite ubicar normas que pueden ser consultadas en investigaciones similares al presente estudio.

Conclusiones

1. Si se vulnera el derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos, lo que se debe entender es que el ordenamiento jurídico no puede despojarlos de toda capacidad de control. Ante la vulnerabilidad de los menores de edad que se da a través de las redes sociales, el derecho no debe quedarse rezagado. Un claro ejemplo es “Children’s Online Privacy Protection Act” (COPPA), que se ha convertido en la actualidad en una norma internacional y después se aprobó la “Children’s Internet Protection Act” (CIPA), donde se busca la protección de los menores cuando acceden a la Red, es para protegerlos de contenidos no adecuados. Los menores están en riesgo cuando se publica información sensible y personal, siendo el acoso cibernético (cyberbullying). Debido al desconocimiento que se tiene sobre los derechos fundamentales en especial el referente al derecho a la intimidad por los menores de edad y es eso que son más propensos a que se vulnere este derecho.
2. Si afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres, se señala que el derecho a la intimidad es similar al derecho a la imagen, pero cada uno tiene sus propios perfiles en base a la dignidad humana. Lo que si se puede asegurar que son pocos los que saben usar el modo privado, pero igual se corre el riesgo de ser vistos por personas ajenas a su entorno familiar y que esa información pueda ser utilizada por personas que no poseen escrúpulos y sean usados con fines delincuenciales. Para poder darles una protección adecuada a los menores tiene que haber previsiones legales. Un claro modelo para seguir es el artículo 18 de la Constitución Española, donde brinda diferentes disposiciones y mecanismos legales, para brindar un Ordenamiento Jurídico que proteja en especial el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, incluyendo los datos personales, tratadas de manera independiente.

3. Si existen límites normativos para la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos, en el ejercicio del derecho los padres son los que tienen el deber legal de velar por sus hijos, invocando el legítimo interés de la protección de sus derechos lo que puede ocasionar una invasión al derecho a la intimidad del menor. En el artículo 4.1 de la Ley de Protección del menor, se protege el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen del menor de edad. Y en el artículo 4.5 se dispone que los padres o tutores y poderes públicos deben respetar estos derechos y proteger ante posibles ataques. El derecho a la intimidad del menor de edad es un derecho fundamental, existe un escenario difícil para la delimitación en la actuación de los padres; quienes, tienen el deber y la obligación de proteger a los hijos, para prevenir los daños que sean ocasionados por otras personas.

4. La exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, está permitida por el ejercicio de la patria potestad, pero podemos encontrar que existen legislaciones vigentes como la de México donde han incorporado a su Constitución el concepto de Protección de Datos Personales, en los artículos 6º fracciones II y III, 16 y 73 fracción O, y como complemento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, teniendo pendiente los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales, porque no establece una pena alternativa y solo da una sanción que va desde los tres meses hasta los diez años de prisión. Pero el consentimiento de los titulares de la patria potestad para realizar algunas publicaciones se puede convertir en lo más controvertido cuando los padres estén separados, imponiendo sus propios conflictos personales que podría influir en la vulneración del derecho a la intimidad y de la propia imagen del menor de edad, que puede ser causado por los mismos padres.

REFERENCIAS

- Acedo Penco. A. y Platero Alcón. A. “La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno. Revista chilena de derecho y tecnología. Vol. 5, 2016, pp. 63-94. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5234408>
- Acuña San Martín. M. “Cambios en la patria potestad y en especial de su ejercicio conjunto”. Revista de Derecho. Junio 2015 (España), pp. 55-77. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502015000100003&script=sci_arttext&tlng=en
- Aimé Rojas. M. “Análisis de un problema deóntico respecto del derecho a la intimidad de los menores de edad y el alcance del ejercicio de la patria potestad en la utilización de internet y las redes sociales”. Ratio Iuris. Revista de Derecho privado. 2014, pp. 95-109. Recuperado de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2862/Analisis_Rojas.pdf?sequence=1
- Aguilar Llanos, B. “Derecho de Familia”. Editorial: Ediciones Legales. Perú 2013, pp 632. Segunda edición.
- Aponte Escalante, K. Vulneración del derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales. Universidad Nacional de San Cristóbal De Huamanga. Ayacucho – Perú. 2015, pp. 194. Recuperado de: http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/802/Tesis%20D52_Apo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Barriuso Ruiz. C., “Las redes sociales y la protección de datos hoy”. Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá II. España 2009, pp. 301-338. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/58906859.pdf>
- Beltrán Castellanos. J. M. “Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales”. Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos. Junio 2014; pp. 61-90. Recuperado de <https://www.academia.edu/8329243/APROXIMACION%20AL%20RE%20GIMEN%20JURIDICO%20DE%20LAS%20REDES%20SOCIALES>
- Bringue Sala. X. y Sadaba Chalezquer. Ch. “La generación interactiva en Madrid: niños y adolescentes ante las pantallas”. Gran Via. 28. España 2011. Pp. 1-260. Recuperado de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/20593/1/GGII-Madrid-final.pdf>
- Bueno de Mata. F., Munive Cortes. E.Y. y Martín Ruani. H. “Estudio comparativo entre España, México y Argentina sobre la protección del menor en las redes sociales”. Revista de Estudios Constitucionales, Hermenéutica o Teoría del delito (RECHTD). Brasil. Junio 2014, pp. 31-43. Recuperado de <http://www.revistas.unisinos.br/index.php/RECHTD/article/viewFile/rechtd.2014.61.03/4131>
- Carmona Brenis. M. y Vigil Zarate. M. El derecho a la intimidad en las relaciones familiares. Lumen, 2015, pp. 77-84. Recuperado de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/77_Carmona%20Brenis%20y%20Vigil%20Zarate.pdf.
- Coz Fernández. J.R. Fogón Chamorro. E. Heradio Gil. R. y Cerrada Somolinos. J.A. “Evaluación de la privacidad de una Red social virtual”. España. Mayo 2012, pp. 59-73. Recuperado de http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1646-98952012000100006

- Fernández Flecha, M.A., Urteaga Crovetto, P., Verona Badajoz, A. “Guía de investigación en Derecho”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú – 2015. Recuperado de https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/10202120/GUIA-DE-INVESTIGACION-EN-DERECHO_D.pdf
- García González. J. “Oportunidad criminal, internet y redes sociales”. Revista para el análisis del Derecho. Octubre 2015, pp. 1-32. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5234408>.
- García Jiménez. C, López de Ayala López. M.C., Catalina García. B. “hábitos de uso en internet y las redes sociales de los adolescentes españoles”. Revista científica iberoamericana de comunicación y educación. España 2013, pp. 195-204. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4376530>.
- Garmendia. M., Martínez. G., Garitaonandia. C. y Casado. M.A. “Los menores en internet. Usos y seguridad desde una perspectiva europea. Quaderns del CAC. Vol. XV. Junio 2012, pp. 37-44. Recuperado de https://www.cac.cat/sites/default/files/migrate/quaderns_cac/Q38_ES.pdf#page=39
- Gil Membrado. C. “Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las redes sociales”. Revista jurídica sobre familia y menores. 2017; pp. 69-95. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6000723>
- Guardiola Salmerón. M. “Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos”. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad. Número 8. Enero - Julio 2016; pp.53-67. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140097>
- Guillen catalán. R. “Los retos de la sociedad ante la protección de datos de los menores”. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho. Julio 2015. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572015000200014&script=sci_arttext&tlng=en

Heras Hernández. M. “Internet y el derecho al honor de los menores”. Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, México. Enero - junio 2012; pp. 93-107. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472012000100007&script=sci_arttext&tIng=en.

Imizcoz Beunza. J.M. “Familia y redes sociales en la España Moderna”. XVII Jornadas de Estudios Históricos organizadas por el departamento de historia Medieval, moderna y contemporánea. Abril 2009, pp. 135-186. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3056746>

Malqui, M. y Momethiano, E. “Derecho de Familia”. Tomo II. Editorial San Marcos. Perú 2002. Primera edición, pp1288.

Mercado-Justiniano. G.Z. “Ofensores sexuales juveniles: investigación del perfil psicosocial e intervención judicial en Puerto Rico”. Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística. Setiembre 2014, pp. 1-17. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Gloriam_Mercado_Justiniano/publication/277717447_Ofensores_Sexuales_Juveniles_Investigacion_del_Perfil_Psicosocial_e_Intervencion_Judicial_en_Puerto_Rico/links/5571af4f08ae2cf790514027/Ofensores-Sexuales-Juveniles-Investigacion-del-Perfil-Psicosocial-e-Intervencion-Judicial-en-Puerto-Rico.pdf

Mitjans Perello. E. “Impacto de las redes sociales en el derecho a la protección de datos personales”. Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá (2009); pp. 107-129. Recuperado de https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6439/impacto_mitjans_AFDUA_2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Moreno Bobadilla. A. “Estudio jurídico del derecho a la intimidad y su especial incidencia en el caso de los menores de edad”. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE

MADRID. Madrid, 2015, pp. 364 Recuperado de:
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/33090/1/T36390.pdf>

Morillas Fernández. M. “Derecho de familia y redes sociales”. R.E.D.S. Julio - diciembre (2018); pp.97-105. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/461334>

Muñoz Quispe. L.L. “Protección Penal De La Intimidación Personal En Las Redes Sociales”. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO. Perú – Puno, 2018, pp. 114.
http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Mu%C3%B1oz_Quispe_Lenin_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nogueira Alcalá. H. “El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno”. Red de revistas científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Pp.65-106. <https://www.redalyc.org/html/197/19740206/>

Oliva Marañón. C. “Redes sociales y jóvenes: una intimidad cuestionada en internet”. Revista de ciencias sociales. N°54. Julio, agosto y Setiembre 2012, pp. 1-14.
Recuperado de <https://www.redalyc.org/html/4959/495950250003/>

Ortega Ruiz. R, Rey Alamillo. R y Casas Bolaños. J.A. “Redes sociales y cyberbullying: el proyecto con Red”. Convives 2013, pp.34-44. Recuperado de https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/67758/redes_sociales.pdf?sequence=1

Peschard Mariscal J. “Protección de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital: responsabilidad democrática de las instituciones de gobierno y de las agencias de protección de datos. Memorandum de Montevideo. Primera edición. Julio 2011, pp. 21-25. Recuperado de <https://libros.metabiblioteca.org/bitstream/001/307/9/978-968-5954-59-4.pdf>

Platero Alcón, A. “La patria potestad vs el menor de on line: una ponderación de derecho constante”. Revista la propiedad inmaterial n°23, Universidad Externado de Colombia.

- Enero–julio 2017, pp. 171-186. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4981>.
- Roig. A. “E-privacidad y redes sociales”. Revista de Internet, derecho y política. España. Diciembre 2009; pp. 42-52. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3101802>.
- Sabada. Ch. “El perfil de usuario de internet en España”. Intervención Psicosocial Vol.19. enero 2010, pp.41-55. Recuperado de <http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v19n1/v19n1a06.pdf>.
- Salmerón Ruiz. M.A., Campillo i López. F. y Casas Rivero. J. “Acoso a través de internet”. Pediatr Integral 2013 (España); XVII (7); pp. 529-533. Recuperado de <http://www.adolescenciasema.org/usuario/documentos/Acoso%20atraves%20de%20internet.pdf>
- Troncoso Reigada. A. “Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales”. Parte dos. Revista de Internet, Derecho y Política. Junio 2013 (México); pp. 27-39. Recuperado de <https://www.redalyc.org/html/788/78828864003/>
- Torres Carrasco, M.A. “Patria Potestad, Tenencia y alimentos”. Gaceta Jurídica. Perú 2014. Primera edición, pp. 497
- Villanueva Turnes. A. “El derecho a la intimidad y el consentimiento de los menores de edad. Especial referencia a las redes sociales”. Rev. Boliv. De Derecho N°23, enero 2017, pp. 208-221. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23_a08.pdf
<https://www.consumidor.ftc.gov/articulos/s0031-como-proteger-la-privacidad-de-su-hijo-en-internet>
- Martínez López, E. y Martínez López M. “Electiva III – Técnicas e Instrumentos de Investigación Cualitativa y Cuantitativa”. Universidad de la Costa. Barranquilla 2020,

pp.8. Recuperado de:
[https://eduvirtual.cuc.edu.co/moodle/pluginfile.php/592431/mod_forum/attachment/
292214/Conocimientos%20previos.pdf](https://eduvirtual.cuc.edu.co/moodle/pluginfile.php/592431/mod_forum/attachment/292214/Conocimientos%20previos.pdf)

Enlaces Normativos

Carta de los derechos fundamentales de la unión europea -
https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Código Civil de Argentina -
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf

Código Civil de México -
<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

Código Civil de Perú - [https://img.lpderecho.pe/wp-
content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf)

Convención Americana de Derechos Humanos - [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-
32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Convención sobre los derechos del niño -
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley de Delitos Informáticos LEY N°30096 -
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1671764/Ley%20N%C2%B0%2030096%20-%20Ley%20de%20Delitos%20Informa%CC%81ticos-
. %20%28vigente%29.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1671764/Ley%20N%C2%B0%2030096%20-%20Ley%20de%20Delitos%20Informa%CC%81ticos-.%20%28vigente%29.pdf.pdf)

Ley de protección de datos personales LEY N°29733 - [https://www.minjus.gob.pe/wp-
content/uploads/2013/04/LEY-29733.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/04/LEY-29733.pdf)

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia - <https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf>

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal - <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-979-consolidado.pdf>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil - <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

ANEXO N°1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “LA VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL MENOR DE EDAD EN LAS REDES SOCIALES POR EL USO ABUSIVO DE LA PATRIA POTESTAD, EN EL AÑO 2020”

	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTOS
GENERAL	Problema General: PG: ¿Cómo se vulnera el derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos?	OG: Determinar la vulneración del derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos.	HG: Si se vulnera el derecho a la intimidad de un menor de edad cuando es expuesto a las redes sociales por sus padres a través de fotos y/o videos.	VI: Derecho a la Intimidad del Menor de Edad	✓ Naturaleza normativa Internacional	✓ Convención sobre los Derechos del Niño ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ✓ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	✓ Guía documental ✓ Ficha Resumen ✓ Ficha de Parafraseo ✓ Ficha Bibliográfica
ESPECIFICOS	Problemas Específicos: P1: ¿Cómo afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres?	O1: Determinar afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres.	H1: Si afecta el derecho a la intimidad del menor de edad al ser mostrado en fotos y/o videos en las redes sociales por sus padres.		✓ Naturaleza normativa Internacional	✓ Constitución Política del Perú del año 1993 ✓ Código civil de Perú ✓ Código civil de Argentina ✓ Código civil de México	
	P2: ¿Cuáles son los límites normativos de la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos?	O2: Determinar los límites normativos de la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos.	H2: Si existen límites normativos para la patria potestad ante la exposición del menor de edad en las redes sociales en fotos y/o videos.	VD: La Patria Potestad	✓ Dogmático	✓ Doctrina Francesa ✓ Vinculación de dependencia. ✓ Relación jurídica de autoridad ✓ Derecho Romano	
	P3: ¿La exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, está permitida por el ejercicio de la patria potestad?	O3: Determinar como la exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, está permitida por el ejercicio de la patria potestad.	H3: La exposición a través de fotos y/o videos de los menores de edad en redes sociales por sus padres, si está permitida por el ejercicio de la patria potestad?				

ANEXO N°2

FICHA RESUMEN	
Autor:	Editor:
Título:	Ciudad/país:
Año:	URL:
Resumen del contenido:	
Numero de edición:	

FICHA DE PARAFRASEO	
Autor:	Editor:
Título:	Ciudad/país:
Año:	Página:
Paráfrasis:	
Numero de edición:	

FICHA BIBLIOGRAFICA
AUTOR Y/O AUTORES
AÑO DE PUBLICACION:
TITULO:
EDICION:
LUGAR Y EDITORIAL